

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando el órden está asentado ya en sólidos cimientos; cuando todas las instituciones funcionan libre y provechosamente; cuando la prosperidad pública se desarrolla, aumentando los recursos del Tesoro; cuando todas las clases ganan en bienestar, tiempo es ya de volver la vista hácia esa clase desatendida de los cesantes de la Magistratura, víctima de nuestras discordias y de nuestros movimientos políticos.

Las innovaciones judiciales que han tenido lugar desde que V. M. ocupa el Trono; las luchas de los partidos, y alguna vez también la dignidad personal ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales á un número considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gravísimo para el Gobierno, y una censura severa de la conducta que viene observándose con una institución que debia hallarse fuera del tiro de las pasiones políticas.

Es, pues, tiempo ya de que luzca el día en que la justicia sea igual para todos, y en que los servicios prestados al país, la honradez y el mérito sean por sí mismos estimados sin respeto á extrañas consideraciones. En todas las épocas y en todos los pueblos, al violento empuje de las innovaciones, que siempre lastiman intereses, sucede, tan pronto como pasa el peligro y se afianza el nuevo órden de cosas, un periodo de reparación proporcionada á los derechos lastimados.

Y esta reparación, justa y conveniente siempre, á ninguna clase es mas debida ni tan necesaria como á la respetable clase de la Magistratura; porque los que han llegado á vestir la toga, ya por la edad en que se encuentran, ya por su educacion, ya por sus hábitos, suelen ser poco á propósito para em-

prender nuevas carreras y profesiones. Y en su forzoso aislamiento, aquellos que carecen de fortuna arrastran una vida llena de privaciones, que el Gobierno tiene el deber de aliviar en provecho mismo de la justicia y de la política.

Esta razon bastaria por sí sola para que el Ministro que suscribe propusiese á V. M. la conveniencia de una resolucion que diese por resultado la colocacion de todos los cesantes de la carrera judicial; pero hay además, por lo que hace á la Magistratura, de la que solo trata hoy el Ministro, dejando para mas adelante el proponer á V. M. otras medidas respecto á los Jueces cesantes de primera instancia, una necesidad de reforma imprescindible que reclama el servicio público, á saber: la modificacion del estado actual de los suplentes en las Audiencias del reino.

Nombrados estos por las Salas de Gobierno para cada año, no reciben directamente la delegacion de autoridad necesaria para el desempeño de tan delicadas funciones de la fuente en donde siempre ha residido el derecho de alta justicia, y de la cual se deriva á los Tribunales en sus diversas gerarquías. Por otro lado, parece mas conforme al espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil que los suplentes constituyan parte del Tribunal en concepto de supernumerarios, porque declaradas así permanentes sus funciones, que hoy son transitorias, sabrán los litigantes de antemano el nombre de sus Jueces, y podrán ejercer siempre el derecho de recusacion que les concede la ley en defensa de sus propios intereses y de la buena administracion de justicia.

Tales y tan poderosas razones mueven al Ministro á proponer á V. M. que modificando los decretos vigentes, sustituya en las Audiencias el servicio que prestan los suplentes con Magistrados supernumerarios, que siendo de Real nombramiento tendrán aquel prestigio y estabilidad que su importancia requiere.

La circunstancia de ser el número de cesantes igual, con corta diferencia, al de Magistrados supernumerarios, favorece la ejecucion del plan que se ha propuesto el Gobierno de darles colocacion en estas plazas.

La asignacion de las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y la reserva hecha en su favor de una plaza efectiva por cada tres vacantes, mejoran considerablemente la situacion de esta clase, al mismo tiempo que se consigue realizar una reforma utilísima

para la administracion de justicia. Porque es tal el cúmulo de negocios que va pesando sobre las Audiencias, que sin una medida de esta clase seria imposible que les diesen vado con la celeridad que exige la justicia.

El Ministro que suscribe conoce que el sacrificio que habrá de hacer el Tesoro es de alguna, aunque no muy grande importancia; pero despues de examinar detenidamente la grave cuestion que hoy resuelve, ha visto que no habia otro camino que adoptar; porque aun dando una constante preferencia á todos los cesantes en perjuicio de los ascensos, que constituyen también un derecho respetable, habria necesidad de muchos años, para poder colocar por vacantes naturales á los 79 Magistrados que aparecen cesantes. Y de seguro que, si el Gobierno hubiese de encerrarse en este estrechísimo círculo, la mitad de los que hoy están fuera de sus puestos no lograrían ver reparado su agravio durante su vida.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institucion de los Magistrados suplentes de las Audiencias, dando á la vez colocacion á los cesantes de la Magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art. 2.º Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por Mi de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administracion de justicia.

Art. 3.º Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán ce-

santes del propio Tribunal; para las de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demas Audiencias; y para las de estas cesantes de igual clase.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignacion en una de las Salas.

Art. 5.º Los Regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la administracion de justicia, constituirán Salas extraordinarias, cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.º Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar, el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un dia por semana, cuidando de que por esta causa no falte mas de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se extiende su jurisdiccion, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.º Los Magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantia, y además un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.º Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto no entrarán á percibir el aumento sobre el haber de su cesantia hasta que se apruebe por las Cortes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10. De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los Ministros y Magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre eleccion.

Art. 11. Quedan suprimidos los Magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de Gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo Diciembre.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto



desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (q. D. g.), para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se ha servido mandar que los funcionarios del orden judicial comprendidos en el mismo, y que deseen continuar sus servicios como supernumerarios, dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha del anterior Real decreto.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso D. Mateo Martinez:

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, funda su demanda de autorizacion en que apareciendo en las listas de electores para Diputados á Cortes, correspondientes al citado pueblo y ultimadas en el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1857 y Octubre de 1858, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pueblo la contribucion que la ley exige para ser elector, segun consta de una certificacion unida á los autos, debe ser reputado como autor de tal delito, interin otra cosa no se pruebe en contrario, el ex-Alcalde á quien se trata de procesar:

Que acompaña tambien al testimonio de los autos copia de una certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, segun la que no existe en el expediente formado para la primera rectificacion de listas electorales del año de 1857 la certificacion que debió remitir el Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son, segun la ley, los Alcaldes, sino los Gobernadores, los encargados de formar las listas electorales para Diputados á Cortes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por él fuese inexacta, está exento de toda responsabilidad:

Considerando:

1.º Que en efecto, la responsabilidad del Alcalde solo podrá resultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de provincia, y que no se ha tenido á la vista, hubiese incluido personas que no pagasen la contribucion prevenida por la ley:

2.º Que esto no se ha probado y del resultado de las listas en las diferentes rectificaciones no puede ser responsable el Alcalde, que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para dichas operaciones:

3.º Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formacion de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se com-

prende otro género de reclamacion ni responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que puede apreciarse independientemente de dichas operaciones; y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la accion judicial;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Sanchez:

Resulta que estando el citado guarda desempeñando el servicio de los de su clase en la tarde del 7 de Marzo de 1858, y hallándose en las huertas inmediatas al camino de Churriana, observó que atrevesaban una sementera cuatro hombres á quienes les hizo salir de ella; pero volviendo estos al mismo sitio á poco rato, y advertido de que uno de ellos era el conocido por el apodo de la Dama de noche, cuya prision estaba encargada por las Autoridades, volvió al punto en que se encontraban los referidos hombres, é intimó á Francisco Mas, que era el conocido por aquel apodo, que se diera preso, á lo que se resistió, acometiendo á dicho guarda con una navaja, y acosándole de cerca hasta cogerle con la mano la escopeta que llevaba, en cuyo acto le disparó este una pistola que causó la muerte del referido Mas:

Que remitido al Juzgado el parte oficial del suceso, se instruyeron por el mismo las oportunas diligencias, examinándose á los cinco testigos presenciales de aquella ocurrencia, únicos que depusieron en la causa, quienes manifestaron el hecho en los términos expresados, fijaron el sitio desde el cual fué cejando dicho guarda por el ataque del Mas hasta el que le disparó la pistola, y reconocieron que la navaja encontrada abierta al lado del cadáver de este era la misma que usó contra aquel:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado guarda rural, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y en vista del emitido por el Alcalde de Málaga con audiencia del interesado:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se declara que están exentos de responsabilidad criminal aquellos en quienes concurra la circunstancia de obrar en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda procedió en cumplimiento de su deber intimando la prision al referido Mas, segun le estaba encargado por las Autoridades de Málaga, y que por lo que resulta del expediente no hubo provoca-

cion alguna de su parte, y si necesidad imperiosa de repeler la agresion del Francisco Mas y de defender su propia existencia gravemente comprometida por la actitud amenazadora de este, y que en tal caso le fué necesario usar del medio que adoptó, disparándole la pistola con la que le ocasionó la muerte, no solo con la idea de hacerse obedecer de Mas, sino por evitar que este realizase su propósito bastantemente indicado en el hecho de haberle atacado con navaja en mano;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gac. núm. 196.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo Don Juan Romero.

Resulta:

Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremió para el pago que le correspondia en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo, segun dice, porque creia no corresponderle en atencion á que no habia vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este liquido.

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigia; y segun el mismo declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándole por el precio ínfimo de 31 reales, y no entregando á nadie el sobrante que debia quedar de esta cantidad, puesto que no era mas de 11 reales lo que el embargo adeudaba.

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta en 31 rs., invirtiendo el resto de esta suma, despues de cobrados 11 reales de contribucion, en pagar 2 reales y 40 cénts. por los apremios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 36 cénts. para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 céntimos que quedaron sobrantes.

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversion del sobrante de la cantidad que cobró.

Que el Gobernador, de acuerdo con el

Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y solo el de Hacienda en su caso:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 dado para establecer la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, dada para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribucion á un vecino moroso, es claro que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y aun acudir en queja de los excesos que entiendo cometió el Alcalde, puesto que en ningun caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados;

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que se haya contradicho, la inversion que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito comun alguno que pudieran apreciar los Tribunales de justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos.

Resulta:

Que los individuos de la Junta pericial para el repartimiento de contribuciones en Mazaricos han declarado que firmaron un repartimiento que fué desaprobadado por el Gobernador, pero que despues no fueron llamados á firmar otro, que se supone aprobó dicha Autoridad, y por el que se han cobrado las contribuciones:

Que como aclaracion de estos hechos aparece una certificacion del Secretario



de dicho Ayuntamiento, en la que se dice que no siendo sustanciales las faltas que se advertían en el repartimiento desaprobad por el Gobernador, se hizo el segundo por los individuos del Ayuntamiento, aprovechando los pliegos útiles del primero:

Que el Juez, entendiéndolo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede suceder que las firmas de los individuos de la Junta pericial fueran suplantadas, y que se hayan aplicado los pliegos que se contenían en el primer repartimiento al segundo verificado, pidió la autorización de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que es evidente de todos modos que si se ha cobrado la contribución con arreglo á un repartimiento aprobado, no consta que á nadie se le hayan exigido cantidades mayores ó menores de las consignadas:

Considerando:

1.º Que de la suplantación de firmas de los individuos de la Junta pericial para el reparto de contribuciones de Mazaricos no hay indicio alguno;

2.º Que el hecho más probable de que se unieran al segundo repartimiento los pliegos del primero que contenían las firmas de los individuos de la Junta pericial, no habiéndose verificado ninguna alteración en lo sustancial del repartimiento, podrá estimarse con una informalidad en la manera de proceder á la reforma del mismo que ordenó el Gobernador, pero no tiene hasta ahora el carácter de delito aislado, en cuyo conocimiento pueda entrar desde luego el Juzgado de primera instancia;

3.º Que es evidente de todos modos que las contribuciones se han cobrado con arreglo al repartimiento aprobado, y sólo que se haya suscitado reclamación de ninguna especie contra el proceder del Ayuntamiento,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Corona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización otorgada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don José Pérez Barreda, Alcalde de la misma, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la misma D. José Pérez Barreda:

Resulta: Que á este funcionario fué presentada por un alguacil del Ayuntamiento una maleta de 13 años que había sido cogida robando unos pañuelos, y dispuso que se llevasen á su casa, con encargo á su principal de que no la dejase salir bajo su responsabilidad, y dió verbalmente cuenta de lo ocurrido al Gobernador:

Que pocas horas despues se presentó al mismo Alcalde un francés quejándose de que dicha jóven le había robado unos calcetines y cinco pañuelos; y no considerando el Alcalde de su incumbencia, ocupado en asuntos del servicio, dió al francés que se dirigiese al Juez de primera instancia:

Que todos estos hechos aparecen justificados por el Alcalde y de las declaraciones que se han recibido, si bien algunos de estos añaden que despidió al francés con frases y maneras descompuestas:

Que ocupándose el Juzgado de primera instancia de estos hechos, comenzó á proceder contra el Alcalde libremente, porque entendía que, al dejar de instruir las primeras diligencias dicho funcionario en averiguación del delito cometido, debe reputarse como dependiente de la Autoridad judicial:

Que habiendo exigido el Gobernador al Juez que le pidiese la autorización, este lo hizo así, al fin, porque se lo previno la Audiencia del territorio, y le fué negada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, que entiende que el Alcalde no debió incoar el proceso, porque correspondía al Juzgado, ni pudo hacerlo por estar ocupado en asuntos del servicio, ni por último, tuvo nunca intención de delinquir:

Visto el art. 35 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, según el que los Alcaldes y los Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito ó de encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, y que el conocimiento de esta clase de negocios en los pueblos donde residan los Jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevención con estos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde hasta que, avisado el Juez sin dilación, pueda continuar por sí los procedimientos:

Visto el art. 106 del reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, al tenor del que en la formación de las diligencias que quedan designadas en la disposición anterior, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que, de conformidad con lo que previenen los reglamentos citados, el Alcalde de Huelva debe ser considerado como dependiente de la Autoridad judicial al dejar de practicar las diligencias que en tal concepto debió instruir cuando le fué presentada la jóven que había cometido el delito de hurto,

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de esta capital al Juez del distrito de las Vistillas de la misma para procesar á D. Manuel Villalvilla, Alcalde de barrio de las Aguas, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Manuel Villalvilla, ex-Alcalde del barrio que fué de las Aguas de esta capital:

Resulta:

Que el 31 de Octubre de 1855 se presentó al citado Alcalde un guardia urbano que acompañaba á Cayo Rivera, que herido á causa de una puñalada que, según dijo, le dió un soldado, hallándose en las afueras de esta corte, junto al

parador de Jilimon:

Que á pesar del conocimiento que tuvo el Alcalde del expresado suceso, no instruyó diligencias ni dió parte acerca del mismo á la Autoridad judicial ni á la administrativa, limitándose á recomendar al herido que fuera al Hospital general para concluir de curarse, puesto que por primera intención lo había sido en el de la Orden tercera:

Que habiéndose hecho constar lo expuesto en otra causa de homicidio, en la que por sospechas fué complicado el referido Rivera, se mandó por la Audiencia del territorio en su sentencia de vista que, respecto á las omisiones en que había incurrido dicho Alcalde, se sacase el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiere lugar en justicia:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, porque con su conducta en este caso dejó de promover la persecución y castigo de los delincuentes ó autores de la herida causada á Rivera, cuya autorización le fué negada, previo informe del Consejo provincial, y oído el interesado:

Que este se esculpó diciendo que si obró de la manera indicada fué porque, tanto el guardia urbano como el herido, le dijeron que la lesión era de muy poca consideración, y porque el ofendido quería marcharse á su pueblo, razón porque aconsejó á este se fuera al Hospital general, donde se curaría más pronto; mandándole al mismo tiempo se presentase acompañado del guardia al Alcalde del barrio de las afueras de Jilimon, en el que ocurrió el suceso, y no en el suyo, que era el de las Aguas, para que adoptase las medidas oportunas, ya para su entrada en dicho Hospital, ya respecto á la ocurrencia:

Que además le fué presentado el herido en distinto barrio del que ejercía su autoridad ó cargo, y que tanto por esto como porque el delito fué cometido en otra demarcación de la que estaba encargada, se limitó á lo que dejaba expuesto, á fin de evitar las cuestiones que diariamente se promovían entre los Alcaldes, por entrometerse unos á desempeñar sus funciones en los distritos señalados á otros:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 35 del reglamento para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se manda que los Alcaldes y los Tenientes en su caso deberán instruir las primeras diligencias para la averiguación de los delitos que se cometan en sus respectivos pueblos, dando cuenta inmediatamente al Juzgado:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se dispone que en la formación de aquellas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos.

Considerando que el hecho que dió lugar al procedimiento contra el citado Alcalde de barrio fué el de no instruir estas oportunas diligencias por la herida ocasionada á Cayo Rivera, de la que tuvo conocimiento, omitiendo dar parte alguno del suceso á la Autoridad judicial y á la administrativa.

Considerando que cualesquiera que fuesen las causas para obrar dicho Alcalde de la manera que lo hizo, no siendo el expresado hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, y si á las judiciales que las leyes confieren á los referidos funcionarios á quien en tales casos se les considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y subor-

dinados á estos, según lo dispuesto en el citado art. 106 del reglamento de Juzgados, no debió exigirse dicha autorización con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Marzo de 1850,

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria aquella autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 195.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 13.200 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 63, art. 3.º, perciben los herederos de D. Joaquin Prieto Isla:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Santander á 27 Junio 1788, por la que consta que el Consulado de dicha ciudad tomó á censo de D. Joaquin Prieto Isla, 440.000 rs. al rédito del 3 por 100, hipotecando á esta obligación el derecho de avería y demas bienes del Consulado:

Vista la certificación librada con intervención del Promotor fiscal de Hacienda en 24 de Abril de 1859 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Santander, de la que aparece no haber sido redimido ni devuelto el expresado capital:

Visto no haber sido tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos suministradas por la misma.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligación contraída por el extinguido Consulado de Santander está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de los partícipes se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada, no sólo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 201.)



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 224.

Don Felipe Ortiz Sainz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Julio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Amillaramientos.

Sin embargo de lo prevenido en circular inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 34, del dia 19 de Marzo último, pocos son los Sres. Alcaldes que se han cuidado de remesar los certificados que periódicamente debieron hacer expedir á los Secretarios de Ayuntamiento, que lo son natos de las juntas periciales, para acreditar el estado de los trabajos estadísticos de sus distritos.

Sensible por mas de un concepto es para la Administracion verse continuamente en el caso de recordar el cumplimiento de servicios como este tan importantes; pero mas sensible la será aun ejercitar las disposiciones penales para conseguirlo, rompiendo al fin su propósito de tolerancia y deferencia que cree haber llevado hasta en demasia, porque todo debe tener sus límites, y en esa parte bien puede decirse que se traspasaron.

Empero la Administracion debe consignar aquí la excepcion honrosa en favor de varios Ayuntamientos y Juntas periciales, por lo mismo que son menos los que llenaron ya este servicio.

Sirva, pues, de gobierno á los demas, que si á vuelta de correo no se hallan en esta dependencia los certificados referentes al estado que ofrezcan hasta entonces los trabajos de los nuevos amillaramientos mandados formar hace mas de un año, no podré menos de acudir al Sr. Gobernador de la provincia en demanda del apoyo de su autoridad superior hasta conseguir el objeto.

Y con este motivo la Administracion considera oportuno repetir, que estando publicadas todas las prevenciones y modelos necesarios para la confeccion de dichos trabajos, y autorizados los municipios para incluir en sus presupuestos las sumas que crean indispensables para levantarlos, preveyendo hasta el caso de la falta absoluta de conocimientos en los individuos de ambas corporaciones, no hay disculpa posible que admitirles en descargo

de la grave responsabilidad que les afecta por su injustificada morosidad en un servicio de tal importancia para los mismos pueblos. Santander 26 de Julio de 1860.—José M. Perez Cossio.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido

Por providencia dictada el 14 del corriente por el Tribunal de Comercio de esta plaza, ha sido declarado en estado de quiebra D. Perfecto Rodrigo Blanco, de este mismo comercio y vecindario, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero sus efectos al dia 15 de Febrero último. Por consecuencia de lo cual y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo dispuesto en el Código de comercio y ley de Enjuiciamiento, se verifica así por medio del presente; previniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dicho quebrado y si al depositario judicial nombrado que lo es D. Antonio G. Solar, de este comercio y vecindario, bajo la pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de dicho Rodrigo Blanco, y por consiguiente de la masa. Se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Sr. Juez comisario D. Manuel Huidobro, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y por último se convoca á la primera junta general de acreedores, cuyo dia y hora se fijarán oportunamente anunciándose en la forma prevenida. Dado en Santander á 16 de Julio de 1860.—Licenciado José María Dou, Escribano-Secretario.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á los Sres. accionistas del mismo á Junta general extraordinaria para el dia 13 de Agosto próximo á las cinco de la tarde, con el objeto de tratar sobre la conveniencia de aumentar el capital social.

Se advierte que para ser admitidos los Sres. accionistas en la Junta general que se convoca, deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento general. Santander 17 de Julio de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

Desde el 14 del último mes de Junio ha desaparecido del sitio del portillo de Mozagro, en el distrito municipal de Coó, y de la cabaña del pueblo de Polanco, una vaca colorada, de 6 años de edad, astas bien formadas y encada una de ellas al frente marcada á fuego con una P. la misma con que se marcan todas las de citada cabaña, pobre de cola, una oreja hendida á corte, y con un campanito al cuello con su collar cerrado con hevilla de hierro.

La persona que sepa su paradero hará el favor de avisar á los pastores encargados de su custodia ó á su respectivo dueño D. Saturnino Fernandez Herrera vecino de Polanco en la demarcacion de Requejada quien gratificará al noticiero. Polanco Julio 22 de 1860.

Ayuntamiento constitucional de Polanco

Desde el 14 del último mes de Junio ha desaparecido del monte mancomunado de los pueblos de Coó y Sierra Ibió una vaca de la cabaña de Polanco, propia de D Saturnino Fernandez, de la misma vecindad, de las señas siguientes: colorada, edad 6 años, astas castillas blancas, con una P. en cada una puesta á fuego al frente, la misma que se acostumbra poner á todas las de la citada cabaña, una oreja endida á corte, y un campano al cuello con una hevilla de hierro el collar.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á los pastores de citada cabaña ó á su amo en Requejada, quien gratificará al noticiero. Polanco 23 de Julio de 1860.—Fernando de la Riva.

En el pueblo de Parbayon, valle de Piélagos, se ha extraviado el 18 del actual, cosa de las nueve de la noche, una vaca, de edad de cinco años próximamente, colorada, las astas delgadas, degollada de pescuezo, un poco caída de rabadilla. Si alguno supiese su paradero, avisará á su dueño en el expresado Parbayon, que es Cesareo Carrera, quien dará las señas y el hallazgo. Parbayon y Julio 18 de 1860.—Cesareo Carrera.

Alcaldia de Soba.

El dia 27 de Junio último se extravió del sitio de Bolaiz, inmediato á Ramales, un buey de 7 años de edad, color pardo, marcado con una V. en el anca derecha, astas gruesas un poco corvas y blancas, y se hallaba herrado con 4 callos. El que dé noticia de su paradero se servirá avisarlo á esta alcaldia, que se ofrece pagar una justa gratificacion. Valle de Soba 10 de Julio de 1860.—José M. y Martinez.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El miércoles 1.º de Agosto hora de las once de su mañana, se rematará en el local de audiencias públicas de este Juzgado:

Un primer piso de casa núm. 12, radicante en la calle Alta, término de esta ciudad, que linda por el Norte calle de San Pedro, Sur con dicha calle Alta por donde tiene su entrada, Vendaval Don Benito Castresana, y por el Este Doña María Paredes; ocupa una superficie de 678 piés claros, se halla en buen estado de conservacion y se ha retasado en la cantidad de 10.800 reales.

Cuya finca corresponde á los menores José María y Juan Nepomuceno Herrera, hijos de Doña Carmen Blanco, y á Doña Juana San Roman, todos de este vecindario por herencia de D. Manuel San Roman, y Doña Josefa Cacho Sota, y se subasta á voluntad de los primeros previa informacion de utilidad y necesidad. Y para la debida notoriedad se fija el presente. Dado en Santander á 12 de Julio de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Ar-

queologia, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el término de seis dias contados desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia cito y emplazo á Bonifacia Quijano natural de Boó, y residente, segun parece, en esta capital, aunque no há podido encontrarse, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, para que se presente en este Juzgado á rendir nueva declaracion en una causa criminal, que estoy instruyendo; pues así lo tengo acordado. Dado y firmado en Santander á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.º, Genaro Sierra.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se ha seguido demanda de menor cuantia en la que recayó la sentencia que así dice:

SENTENCIA.—En Villacarriedo á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta: Vistos estos autos de menor cuantia compuestos de cuarenta folios seguidos entre partes, de la una D. Manuel Gomez, vecino de Entrambasuestras, su Procurador D. Francisco Laspiella, actor, y de la otra D. Joaquin de Villegas, demandado, ausente de ignorado paradero, y en su representacion y rebeldia los estrados de esta audiencia, sobre reconocimiento del capital de un censo de sesenta ducados y pago de réditos vendidos por espacio de veinte y un años: Resultando que en fuerza de la escritura de imposicion de indicado censo se enajenó este en favor del demandante por el Presbitero Capellan de quien es censionario aquel: Resultando probado el origen del dominio identificadas las hipotecas y que su poseedor actual es el demandado contra quien se han corrido y llenado los trámites de rebeldia: Considerando que la accion del censalista es segun la ley exigir el reconocimiento segun la estipulacion del instrumento que le constituye de diez en diez años, y que la paga de anualidades vencidas probadas es inherente á la naturaleza del contrato: Vista la prueba y la ley tercera, título diez y seis, libro diez de la Novisima Recopilacion, y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, FALLO: que debo condenar y condeno al demandado D. Joaquin de Villegas, ausente en ignorado paradero, al reconocimiento del capital del censo en el término de treinta dias siguientes al en que tenga efecto ejecutoriado esta sentencia, declarándole obligado al pago de las anualidades vencidas y reclamadas en preciso quinto dia, pasado el cual sin verificarlo se proceda á su exaccion ejecutivamente imponiéndole las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de esta providencia que se notificará á las partes, y para realizarlo al ausente en ignorado paradero se entienda con los estrados de esta audiencia insertándose en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia. El Señor D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido, lo mandó, pronunció y firma dicho dia, mes y año de que doy fe.—Ecequiel Campuzano.—Ante mí, Dionisio Velez.

Y para que segun está mandado tenga lugar la insercion de la precedente sentencia en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente que es dado en Villacarriedo á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Licenciado Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.